



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	Liquidación de Sociedad conyugal, de mutuo acuerdo. -
Interesados:	FANNY DE JESUS CASTRO FERIA y LUIS YANILO IBARGUEN URRUTIA. -
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00050-00
Providencia:	Sentencia general Nro. 020 y civil Nro. 08.
Decisión:	Se declara liquidada la sociedad conyugal y se ordena su inscripción.

Se apresta el despacho a proferir sentencia que de por finiquitada la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa del divorcio decretado en esta misma agencia judicial entre Fanny de Jesús Castro Feria y Luís Yanilo Ibarguen Urrutia.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 12 de noviembre del 2020, proferida por esta misma agencia judicial, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **FANNY DE JESUS CASTRO FERIA** y **LUIS YANILO IBARGUEN URRUTIA** y en consecuencia se declaró la disolución de la sociedad conyugal, ordenándose liquidarla mediante los trámites establecidos en el CGP.

A través de apoderada judicial, **FANNY DE JESUS CASTRO FERIA** y **LUIS YANILO IBARGUEN URRUTIA** han solicitado, de mutuo acuerdo, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, demanda que fue radicada bajo el nro. 2021-00050-00, se notificó del auto admisorio a los interesados, se emplazó a todo aquel que se creyera con derecho de intervenir en este liquidatorio, se subió el emplazamiento a la plataforma de personas

emplazadas del H. Consejo Superior de la Judicatura dando aplicación al art. 108 del CGP y al Decreto 806 de 2020. -

Una vez vencido el emplazamiento se convocó a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos, audiencia que se evacuó conforme al rito del artículo 501 del CGP, se perfeccionó el inventario de bienes arrojado como activos: 0 y como pasivos: 0, se decretó la partición y se autorizó a la apoderada que representa a los interesados para evacuar dicho trámite, una vez realizada la misma se corrió traslado y no fue objeto de reparo alguno.

En la sociedad conyugal a liquidar no se relacionó ningún bien por lo que la partición se evacuó en ceros.

ACTIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....-0-
PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....-0-

Del trabajo de partición se corrió traslado a los interesados por cinco (5) días, término que venció en silencio, esto es, no se presentó ninguna objeción, por lo que es plausible en esta oportunidad impartirle aprobación a la partición ya que, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y de la disposición patrimonial que les asiste a las partes, han optado por liquidar esta sociedad en ceros.

CONSIDERACIONES:

El artículo 523 del CGP faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La misma petición la podrán hacer igualmente de consuno ambos cónyuges o compañeros permanentes.

El traslado de la demanda a la parte demandada será de 10 días.

Si la demanda es impulsada dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, la notificación a la parte demandada se hará por estados, en caso contrario será personal.

El demandado solo podrá proponer excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP. También podrá alegar

como excepción la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.

La objeción de bienes y deudas se tramitarán conforme al proceso sucesorio y si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observará en lo pertinente las reglas establecidas para el proceso sucesorio.

Pues bien, en el caso concreto, se evacuaron todas las etapas del proceso liquidatorio, emplazamientos, inventarios y etapa de partición, todas ellas de mutuo acuerdo, se desarrollaron todos y cada una de los ítems propios acotadas por el art. 523 del CGP, sin que la partición fuere objetada dentro de la oportunidad legal señalada para ello, por lo que deviene su aprobación ya que está conforme al querer de las partes y en consonancia a derecho. -

En efecto, conforme al artículo 509 del CGP, una vez presentada la partición, se procederá así:

- El Juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresiones de los hechos que les sirven de fundamento.
- Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
- Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el Juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
- Si el Juez encuentra fundada alguna objeción así lo dispondrá mediante auto.
- Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que se rehaga si no está ajustado a derecho.
- Rehecha la partición y si esta se encuentra ajustada a lo ordenado por el juez se aprobará mediante sentencia, de lo contrario se ordenará rehacer.
- La sentencia que apruebe la partición ordenará su inscripción sobre bienes sometidos a registro el registro y se ordenará la protocolización en una notaría que el juez determine.

Como la partición aquí referida ha consultado las normas procesales y sustanciales, es decir, se encuentra ajustada al querer de las partes y al derecho, es por ello que se aprobará, teniéndose por liquidada la sociedad conyugal, ordenándose su inscripción en el registro civil de matrimonios que obra en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Bagre – Antioquia bajo el indicativo serial nro. 4434075.

No habrá lugar a disponer la protocolización del expediente ya que la liquidación de la sociedad fue en ceros.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de El Bagre (Antioquia)**,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición elaborado en este asunto por la apoderada que representa a ambas partes.

SEGUNDO: DECLARAR debidamente liquidada la sociedad conyugal que existió entre **FANNY DE JESUS CASTRO FERIA** c.c. nro. 37.176.623 y **LUIS YANILO IBARGUEN URRUTIA** c.c nro. 4.822.670.

TERCERO: ORDENAR el registro de la liquidación de la sociedad conyugal en el registro civil de matrimonios que obra en la Registraduría Municipal del Estado Civil de El Bagre – Antioquia bajo el indicativo serial nro. 4434075

CUARTO: No hay lugar a protocolizar el expediente por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal se realizó en ceros, esto es, sin activos ni pasivos.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia y expedidos los oficios respectivos, se archivará el expediente, no sin antes radicarse en los libros que para tal efecto lleva esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b6b7cb48cf9cab122d3d3e81a4bb7c84864ee45f7ceff15d9d6a1f65a2616**

Documento generado en 31/03/2022 10:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>